



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00005-2025-PRODUCE/CONAS-CI

LIMA, 21 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º : **005-2024-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF**

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 00002-2025-PRODUCE/DS

ADMINISTRADO (s) : **CÁMARAS TÉRMICAS FRIOMAR S.A.C.**

MATERIA : **Procedimiento Administrativo Sancionador**

INFRACCIÓN : **Literal n) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley n.º 31697, Ley que tipifica infracciones y establece disposiciones para el ejercicio de la facultad sancionadora en materia de autorización de planta para actividades productivas industriales de vehículos de transporte terrestre e inscripción en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados.**

- Multa: 1,19 UIT.

SUMILLA : **Se Declara NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 00002-2025-PRODUCE/DS, de fecha 23.01.2025; en consecuencia, ARCHIVO.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CAMARAS TERMICAS FRIOMAR S.A.C.**, identificada con RUC n.º 20506408173, (en adelante **FRIOMAR**), mediante el escrito con Registro n.º 00010199-2025 de fecha 06.02.2025 contra la Resolución Directoral n.º 00002-2025-PRODUCE/DS, de fecha 23.01.2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 00527-2021-PRODUCE/DOPIF, de fecha 24.08.2021 ampliada con Resolución Directoral n.º 00529-2021-PRODUCE/DOPIF, de fecha 25.08.2021, se autorizó a la empresa **FRIOMAR** para realizar actividades productivas industriales relativas a la fabricación, ensamblaje, modificación y montaje de vehículos de transporte terrestre; asimismo, se le asignó el Código de Identificación Mundial de Fabricante. De igual forma, a través de sus artículos 5 y 4, respectivamente, se dispuso que la citada empresa se encontraba obligada a presentar ante la Dirección de Supervisión y Fiscalización un reporte trimestral con la relación de los vehículos de transporte terrestre producidos durante dicho período, en virtud de lo establecido en el literal c)¹ del artículo 15 del Reglamento sobre Autorización de Planta y Código WMI, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2021-PRODUCE.

¹ "Artículo 15.- Obligaciones del fabricante, ensamblador, montajista o modificador.

- 1.2 Con fecha 30.01.2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante la **DSF**), en su calidad de autoridad fiscalizadora, dio inicio a las acciones de fiscalización de gabinete a la empresa **FRIOMAR**, de acuerdo al cronograma de actividades y Plan de Trabajo correspondiente, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 15 del Reglamento sobre Autorización de Planta y Código WMI.
- 1.3 En atención a ello, con fecha 01.02.2024, la DSF mediante la Carta n.° 0042-2024-PRODUCE/DSF, de fecha 31.01.2024, requirió a la empresa **FRIOMAR** para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el citado documento, remita un escrito dirigido a la citada Dirección con la información detallada en el numeral 4.12 del Informe de Fiscalización de Inicio n.° 00000033-2024-PRODUCE/DSF, de fecha 30.01.2024, adjunto a la carta, conforme se indica a continuación:
- a) Nombre y DNI del representante legal de la empresa;
 - b) Nombres, DNI, cargo, número(s) de contacto y correo de contacto de la(s) persona(s) que absolverán las interrogantes del personal de la DSF; y,
 - c) Documentación que permita acreditar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el literal c) del artículo 15 del Reglamento sobre Autorización de Planta y Código WMI.
- 1.4 En respuesta, la empresa **FRIOMAR**, con escrito de Registro n.° 00009104-2024, de fecha 07.02.2024, remitió la información requerida en los literales a) y b) del referido Informe de Fiscalización de inicio, y, en cuanto al literal c), solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles para su presentación. A través de la Carta n.° 000053-2024-PRODUCE/DSF, notificada el 16.02.2024, se le otorgó la prórroga solicitada.
- 1.5 Mediante los escritos con Registro n.° 00019080-2024 y n.° 000019081, ambos de fecha 19.03.2024, la empresa **FRIOMAR** remitió a la DSF los Reportes trimestrales de las actividades correspondientes al tercer y cuarto período de 2023, de conformidad con los formatos aprobados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, y, en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15, literal c) del Decreto Supremo n.° 006-2021-PRODUCE.
- 1.6 Mediante Informe Final de Fiscalización n.° 00000206-2024-PRODUCE/DSF, de fecha 31.05.2024, se indica que de la revisión del SITRADO la DSF observó que la empresa **FRIOMAR** a pesar de contar con autorización de planta desde el 24.08.2021 no habría presentado ante dicha Dirección los reportes trimestrales con la relación de los vehículos de transporte terrestre modificados y montados en su planta autorizada, siendo efectuada con fecha posterior, en virtud de la notificación del Informe de Fiscalización de Inicio n.° 00000033-2024-PRODUCE/DSF, del 30.01.2024, esto es con fecha 19.03.2024, a través de los escritos con Registros n.° 0019080-2024 y n.° 0019081-2024, en que presentó sus reportes trimestrales, correspondientes entre otros, al tercer y cuarto trimestre de 2023.

Asimismo, el Informe Final de Fiscalización, precisa en el acápite “*Otros aspectos*” que con relación a los reportes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022; y primer y segundo trimestre de 2023, corresponden a períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo n° 009-2023-PRODUCE que aprueba el Reglamento

El fabricante, ensamblador, montajista o modificador que cuente con la Autorización de la Planta, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) c) El ensamblador, modificador, montajista, debe presentar a la DSF un reporte trimestral con la relación de los vehículos de transporte terrestre ensamblados, montados, o modificados en su planta autorizada, dentro (Sic) los quince días hábiles posteriores a los siguientes períodos:

i) Primer período: De enero a marzo;

ii) Segundo período: De abril a junio;

iii) Tercer período: De julio a septiembre;

iv) Cuarto período: De octubre a diciembre (...)”

de la Ley n.° 31697², esto es 18.09.2023, por lo que no fueron comprendidos dentro de los alcances del hallazgo de gabinete.

Por lo expuesto, la DSF concluye en que la empresa **FRIOMAR** no habría cumplido con presentar a la autoridad fiscalizadora los reportes trimestrales con la relación de los vehículos de transporte terrestre modificados y montados en su planta autorizada, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2023, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 15 del Reglamento para la Autorización de Plantas y Código WMI; hecho que calificó como una infracción administrativa grave, de acuerdo con lo establecido en el literal n) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley n.° 31697³; así como en el literal b) del numeral 7.1 y el numeral 7.2 del artículo 7⁴ del Reglamento de la Ley n.° 31697⁵.

- 1.7 Con fecha 23.09.2024, el órgano instructor notificó a la empresa **FRIOMAR** la imputación de cargos contenida en la Resolución Directoral n.° 00005-2024-PRODUCE/DSF⁶, de fecha 20.09.2024, por cuanto no habría cumplido con presentar a la autoridad fiscalizadora los reportes trimestrales con la relación de los vehículos de transporte terrestre modificados y montados en su planta autorizada, correspondientes al tercer y cuarto trimestre 2023, lo cual configuraría el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Autorización de Planta y Código WMI, supuesto tipificado como infracción administrativa conforme al literal n) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley n.° 31697⁷.

² Decreto Supremo n.° 009-2023-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 31697, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, en fecha 17.09.2023.

³ Ley n.° 31697, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28.02.2023.

Artículo 3. Infracciones en materia de autorización de planta para el desarrollo de actividades de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje de vehículos de transporte terrestre, de acuerdo a las normas para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI); e inscripción en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados

3.1 Son infracciones en materia de autorización de planta para el desarrollo de actividades de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje de vehículos de transporte terrestre, de acuerdo a las normas para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), las siguientes:

(...)

n) El fabricante, ensamblador, modificador o montajista que no presenta a la autoridad fiscalizadora el reporte trimestral con la relación de los vehículos de transporte terrestre fabricados, ensamblados, montados o modificados en su planta autorizada

⁴ Reglamento de la Ley n.° 31697:

Artículo 7.- Calificación de las Infracciones

7.1 La calificación de las infracciones se rige según los siguientes criterios:

(...)

b) Las infracciones graves en las materias señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley n.° 31697 se sancionan con una multa de hasta trescientas noventa (390) UIT.

(...)

7.2 La calificación de las infracciones tipificadas en el artículo 3 de la Ley n.° 31697 es la siguiente:

Infracciones tipificadas en el artículo 3 de la Ley N° 31697	Calificación
- Literal i) del numeral 3.1 - Literal e) del numeral 3.2	Leve
- Literales n) y ñ) del numeral 3.1 - Literales d) y g) del numeral 3.2	Grave
- Literales a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l) y m) del numeral 3.1 - Literales a), b), c), f), h), i) y j) del numeral 3.2	Muy grave

⁵ Al respecto, la DSF señala que teniendo en consideración que los reportes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2021; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022; y primer y segundo trimestre de 2023, son anteriores a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley n.° 31697, es decir 18.09.2023, en que el Ministerio de la Producción no contaba con facultades para el ejercicio de la potestad sancionadora, solo se ha comprendido en los hallazgos de gabinete los reportes trimestrales correspondientes al tercer y cuarto período de 2023, a fin de no vulnerar los principios de legalidad y tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

⁶ Notificada a FRIOMAR con fecha 23.09.2024 mediante la Notificación/Cédula de notificación n.° 0000005-2024-PRODUCE/DSF.

⁷ Ley n.° 31697, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28.02.2023.

Artículo 3. Infracciones en materia de autorización de planta para el desarrollo de actividades de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje de vehículos de transporte terrestre, de acuerdo a las normas para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI); e inscripción en el Registro de Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados

3.1 Son infracciones en materia de autorización de planta para el desarrollo de actividades de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje de vehículos de transporte terrestre, de acuerdo a las normas para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), las siguientes:(...) n) El fabricante, ensamblador, modificador o montajista que no presenta a la autoridad fiscalizadora el reporte trimestral con la relación de los vehículos de transporte terrestre fabricados, ensamblados, montados o modificados en su planta autorizada concordante con el Reglamento de la Ley n.° 31697, aprobado por Decreto Supremo n.° 009-2023-PRODUCE

Artículo 6.- Infracciones administrativas

- 1.8 Con Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS de fecha 23.01.2025⁸, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar a **FRIOMAR** por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal n) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley n.° 31697; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.9 **FRIOMAR**, mediante el escrito con Registro n.° 00010199-2025, de fecha 06.02.2025 interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.
- 1.10 Mediante Resolución Directoral n.° 00007-2025-PRODUCE/DS, de fecha 11.02.2025⁹ la Dirección de Sanciones concedió el citado Recurso y dispuso elevar los actuados al Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En cuanto si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS.

En primer lugar, cabe mencionar que la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez¹⁰, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su validez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultadas para constatarlo.

De la misma manera, como señala el autor referido, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

En esa línea, uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de **legalidad**¹¹ según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Asimismo, tenemos el principio del **Debido Procedimiento**¹², que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el mismo sentido, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el Debido Procedimiento, que refiere que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Por su parte, el principio de **tipicidad**¹³, señala que solo constituyen conductas sancionables, administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

6.1. Las conductas que constituyen infracción administrativa en materia de autorización de planta para el desarrollo de Actividades de fabricación, ensamblaje, montaje y/o modificación de vehículos de transporte terrestre, de acuerdo a las normas para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), son las previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley n.° 31697.

⁸ Notificada con fecha 23.01.2025 a través de la Notificación de Casilla Electrónica.

⁹ Notificada con fecha 11.02.2025 a través de Notificación de Casilla Electrónica.

¹⁰ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Primera Edición. Lima: ARA. Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

¹¹ Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG)

¹² Numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

¹³ Inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG

El principio de **Informalismo**¹⁴, refiere que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En ese mismo sentido, el principio de **Predictibilidad o de confianza legítima**¹⁵, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa se someten al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez.:

- i) Competencia;
- ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente);
- iii) finalidad jurídica;
- iv) debida motivación; y,
- v) procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Al respecto, nuestro ordenamiento prevé que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente.

Con relación a lo antes mencionado, se precisa que entre las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones se encuentra la de declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados¹⁶.

Del mismo modo, el artículo 60 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE (en adelante el REFPASIC), señala que el CONAS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones, pudiendo confirmar, revocar o declarar la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.

En ese sentido, el REFPASIC, refiere que los procedimientos sancionadores en dicha materia se rigen bajo el procedimiento especial establecido por dicha norma, en el que, cumpliendo con lo dispuesto por el TULO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones.

De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas oportunas del caso de acuerdo al artículo 156¹⁷ del TULO de la LPAG.

En ese contexto, en el presente caso, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS, de fecha 23.01.2023 sancionando a la empresa **FRIMAR** por no haber cumplido con presentar a la autoridad fiscalizadora los reportes trimestrales con la relación de los vehículos de transporte terrestre modificados y montados en su planta autorizada, correspondientes al tercer y cuarto trimestre 2023, infracción tipificada en el literal n) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley n.° 31697.

¹⁴ Numeral 1.6 del artículo IV del TULO de la LPAG

¹⁵ Numeral 1.15 del artículo IV del TULO de la LPAG

¹⁶ Artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, PRODUCE.

¹⁷ "La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Al respecto, se advierte que, la Carta n.° 00042-2024-PRODUCE/DSF por la cual se requiere a la empresa **FRIOMAR** señala específicamente que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, (prorrogado por diez (10)¹⁸ días adicionales), contados a partir del día siguiente de recibido el citado documento, remita a la citada Dirección un escrito con la información detallada en el numeral 4.12 del Informe de Fiscalización de Inicio n.° 00033-2024-PRODUCE/DSF, de fecha 30.01.2024 (subrayado nuestro), conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

0:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Isidro, 31 de enero de 2024

CARTA N° 0000042-2024-PRODUCE/DSF

Señor
ISAAC ALEXANDER CARBAJAL CAJAHUANCA
Gerente General
CAMARAS TERMICAS FRIOMAR S.A.C.
Mz. L Lote 10 P.J. Portales del Aeropuerto
Callao, Callao, Callao.-

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
OFICINA DE GESTIÓN DE SERVICIOS
CARGO
31 ENE. 2024
RECIBIDO
Hora: 15:13

Asunto : Inicio de acciones de fiscalización y requerimiento de información.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente e informarle que la Dirección de Supervisión y Fiscalización - DSF, en mérito a sus competencias y a lo dispuesto en el Reglamento para la Autorización de Plantas para actividades productivas industriales relativas a los vehículos de transporte terrestre, y para la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante - WMI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2021-PRODUCE, viene desarrollando acciones de fiscalización con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 15 del referido reglamento.

En ese sentido, y en el marco de la labor de fiscalización que la DSF viene realizando, se ha elaborado el **Informe de Fiscalización de Inicio N° 033-2024-PRODUCE/DSF**, el mismo que se adjunta al presente, a través del cual se le comunica que hemos iniciado una fiscalización regular de gabinete a su representada, por lo que se le requiere, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente, remitir un escrito a esta Dirección a través de nuestra Mesa de Partes Virtual (<https://sistemas.produce.gob.pe/#/>)¹ o de forma presencial en las instalaciones del Ministerio de la Producción, con la información detallada en el numeral 4.12 del referido Informe de Fiscalización de Inicio.

015

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE INICIO N° 0000033-2024-PRODUCE/DSF

Para : **CHRISTIAN JONATHAN, GAVIDIA OYARCE**
Director (s)
Dirección de Supervisión y Fiscalización

Asunto : Inicio de acciones de fiscalización a la empresa CAMARAS TERMICAS FRIOMAR S.A.C.

Fecha : Lima, 30 de enero de 2024.

4.12 En ese sentido, resulta necesario que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el presente documento, el administrado remita -a través de nuestra Mesa de Partes Virtual (<https://sistemas.produce.gob.pe/#/>)¹⁰- un escrito dirigido a esta Dirección con la siguiente información:

- Nombre y DNI del representante legal de la empresa¹¹.
- Nombres, DNI, cargo, número(s) de contacto y correo de contacto de la(s) persona(s) que absolverán las interrogantes del personal de la DSF¹².
- Documentación que permita acreditar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el literal c) del artículo 15 del Reglamento sobre Autorización de Planta y Código WMI.

¹⁸ Carta n.° 000053-2024-PRODUCE/DSF, notificada el 16.02.2024 mediante Acta de Notificación y Aviso n.° 000002.

En ese sentido, de la valoración de ambos documentos, se aprecia que en efecto la autoridad fiscalizadora efectuó un requerimiento a la empresa **FRIOMAR**, sin embargo, éste no requiere el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 15 del Reglamento sobre Autorización de planta y Código WMI, sino, que la referida empresa remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización un escrito con la información detallada en el numeral 4.12 del referido Informe de Fiscalización de Inicio, situación muy diferente.

Ahora bien, conforme obra en el expediente, y se ha señalado precedentemente, la empresa **FRIOMAR** a través de los escritos s/n con Registros n.° 019080-2024-E y n.° 019081-2024-E, ambas de fecha 19.03.2024, presentó ante la Dirección de Supervisión y Fiscalización los reportes trimestrales correspondientes a los períodos entre otros, del tercer y cuarto trimestre 2023, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15 del Decreto Supremo n.° 006-2021-PRODUCE. Adjunto imagen:

Cuadro N° 1: Cronología de los hechos vinculados al presente PAS

REPORTE TRIMESTRAL		PLAZO MÁXIMO DE PRESENTACIÓN SEGÚN NORMA	REQUERIMIENTO DE LA DSF	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO VIA SITRADOCC		INICIO DE PAS
AÑO	TRIMESTRE			REGISTRO SITRADOCC N°	FECHA DE PRESENTACIÓN	
2023	23/10/2023	23/10/2023	01/02/2024	00019080-2024-E	19/03/2024	23/09/2024
	23/01/2024	23/01/2024		00019081-2024-E		

Por lo expuesto, y teniendo en consideración la fecha de notificación de la imputación de cargos, efectuada el 23.09.2024, se observa que previo a dicha fecha, la empresa **FRIOMAR** presentó los reportes trimestrales.

Al respecto, el literal f)¹⁹ del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece entre las condiciones eximentes de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, la cual debe tramitarse antes de la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255²⁰ del TUO de la LPAG, ello con la finalidad de que pueda corregir de manera espontánea la conducta que sería pasible de sanción.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE, recoge en el numeral 35.1 de su artículo 35°, que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas aquellas reguladas en el inciso 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG²¹, entre las cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

¹⁹ Artículo 257 del TUO de la LPAG

Eximentes y atenuante de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de a responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)”

²⁰ Artículo 255.- Procedimiento Sancionador

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)”

²¹ Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 154 del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. En ese sentido, de lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, la leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

Por lo expuesto, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Del mismo modo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, a ser notificados; a refutar los cargos imputados, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En ese contexto, cabe mencionar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo del citado TUO de la LPAG consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente bajo análisis, se observa que la empresa **FRIOMAR** a través de los escritos con Registros n.° 00019080-2024 y n.° 00019081-2024, ambos de fecha 19.03.2024 presentó ante la Dirección de Supervisión y Fiscalización los reportes trimestrales antes mencionados previo a la notificación de la imputación de cargos, por lo que se le debe eximir a la citada empresa la determinación de la sanción impuesta.

En ese sentido, de lo señalado, se aprecia que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la empresa **FRIOMAR** no cumplió con las obligaciones establecidas en el literal c) del artículo 15 del Reglamento sobre Autorización de Planta y Código WMI, se ha verificado que a través de los escritos con Registros n.° 00019080-2024 y n.° 00019081-2024, ambos de fecha 19.03.2024 la referida empresa presentó ante la Dirección de Supervisión y Fiscalización los reportes trimestrales antes mencionados, previo a la notificación de la imputación de cargos, por lo que se le debe eximir la determinación de la sanción impuesta.

Por tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, ello, en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00002-2025-

PRODUCE/DS, de fecha 23.01.2025; por haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS

Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS, de fecha 23.01.2025.

El inciso 211.1 del artículo 211 del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales.

En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente n.° 0090-2004-AA/TC “(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

Sobre el particular, cabe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

En ese sentido, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados, estando a lo expuesto, en el presente caso al haberse afectado los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el de legalidad y debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)”.

Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS, fue notificada a la empresa FRIOMAR el día 23.01.2025.

Asimismo, la citada empresa interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el día 06.02.2025. En ese sentido, la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS, de fecha 23.01.2025, no se encuentra consentida, por lo cual está dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

De esta manera, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS, puesto que impuso una sanción contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ella no sea posible dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente n.° 005-2024-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF.

Por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa **FRIOMAR** en su recurso de apelación, sin perjuicio que se disponga el deslinde de responsabilidades para identificar las causas que produjo la nulidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, en el TUO de la LPAG, y demás normas de la materia; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2018-PRODUCE; en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial n.° 181-2015-PRODUCE; y el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta n.° 005-2025-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 21.05.2025 del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00002-2025-PRODUCE/DS de fecha 23.01.2025; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el expediente n.° 005-2024-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CAMARAS TERMICAS FRIOMAR S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3.- DISPONER la remisión de copia de la presente resolución y los antecedentes de la misma a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que proceda con la evaluación del deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

MARIA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

MILAGROS DEL ROSARIO HUARINGA
AGUIRRE
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

IORELLA GIULLIANA NOYA
MAGGIOLO
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones